

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00432-00**

En escrito presentado vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante expresa que desiste del recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2022.

El artículo 316 del CGP, demarca que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

En consecuencia y una vez revisado que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta por facultades expresas para desistir, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de reposición en el caso de la referencia. Igualmente, se previene a la parte que el retiro de la demanda junto con sus anexos, procederá una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

Sin condena en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez que se formuló el recurso antes de ser concedido.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso del recurso de reposición propuesto por la parte actora.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00512-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQ.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00489-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DE LA REPÚBLICA DEMANDADO contra JULIO ENRIQUE ROMERO PRIETO y EMMA VIRGINIA PRIETO RORÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$35.666,92 USD por concepto de capital incorporado en el pagaré No.825.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ como apoderado judicial del extremo ejecutante.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00505-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales, el artículo 48 del 675 de 2001 y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de EDIFICIO DE LA PEÑA P.H. contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$ 716,600 correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de agosto del año 2017, exigible a partir del 1° de septiembre de 2017.

1.2) \$ 2,726,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2017, exigible a partir del 1° de octubre de 2017.

1.3) \$ 309,683 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2017, exigible a partir del 1° de enero de 2018.

1.4) \$ 2,726,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del año 2018, exigible a partir del 1° de febrero de 2018.

1.5) \$ 2,726,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del año 2018, exigible a partir del 1° de abril de 2018.

1.6) \$ 2,999,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del año 2018, exigible a partir del 1° de mayo de 2018.

1.7) \$ 817,000 correspondiente al retroactivo de las cuotas de administración de los meses de enero a marzo de 2018, exigible a partir del 1° de mayo de 2018.

1.8) \$ 2,999,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del año 2018, exigible a partir del 1° de junio de 2018.

1.9) \$ 2,999,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del año 2018, exigible a partir del 1° de julio de 2018.

1.10) \$ 2,999,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del año 2018, exigible a partir del 1° de agosto de 2018.

1.11) \$ 2,999,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del año 2018, exigible a partir del 1° de septiembre de 2018.

1.12) \$ 2,999,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2018, exigible a partir del 1° de octubre de 2018.

1.13) \$ 2,999,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del año 2018, exigible a partir del 1° de noviembre de 2018.

1.14) \$ 2,999,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del año 2018, exigible a partir del 1° de diciembre de 2018.

1.15) \$ 2,999,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2018, exigible a partir del 1° de enero de 2019.

1.16) \$ 2,999,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del año 2019, exigible a partir del 1° de febrero de 2019.

1.17) \$ 2,999,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del año 2019, exigible a partir del 1° de marzo de 2019.

1.18) \$ 2,999,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del año 2019, exigible a partir del 1° de abril de 2019.

1.19) \$ 3,193,900 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del año 2019, exigible a partir del 1° de mayo de 2019.

1.20) \$ 584,727 correspondiente al retroactivo de las cuotas de administración de los meses de enero a marzo de 2019, exigible a partir del 1° de mayo de 2019.

1.21) \$ 3,193,900 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del año 2019, exigible a partir del 1° de junio de 2019.

1.22) \$ 3,193,900 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del año 2019, exigible a partir del 1° de julio de 2019.

1.23) \$ 3,193,900 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del año 2019, exigible a partir del 1° de agosto de 2019.

1.24) \$ 3,193,900 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del año 2019, exigible a partir del 1° de septiembre de 2019.

1.25) \$ 3,193,900 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2019, exigible a partir del 1° de octubre de 2019.

1.26) \$ 3,193,900 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del año 2019, exigible a partir del 1° de noviembre de 2019.

1.27) \$ 3,193,900 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del año 2019, exigible a partir del 1° de diciembre de 2019.

1.28) \$ 3,193,900 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2019, exigible a partir del 1° de enero de 2020. 29.

1.29) \$ 3,385,500 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del año 2020, exigible a partir del 1° de febrero de 2020.

1.30) \$ 3,385,500 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del año 2020, exigible a partir del 1° de marzo de 2020.

1.31) \$ 3,385,500 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del año 2020, exigible a partir del 1° de abril de 2020.

1.32) \$ 3,385,500 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del año 2020, exigible a partir del 1° de mayo de 2020.

1.33) \$ 3,385,500 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del año 2020, exigible a partir del 1° de junio de 2020.

1.34) \$ 3,385,500 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del año 2020, exigible a partir del 1° de julio de 2020.

1.35) \$ 3,385,500 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del año 2020, exigible a partir del 1° de agosto de 2020.

1.36) \$ 3,385,500 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del año 2020, exigible a partir del 1° de septiembre de 2020.

1.37) \$ 3,385,500 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2020, exigible a partir del 1° de octubre de 2020.

1.38) \$ 3,385,500 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del año 2020, exigible a partir del 1° de noviembre de 2020.

1.39) \$ 3,385,500 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del año 2020, exigible a partir del 1° de diciembre de 2020.

1.40) \$ 3,385,500 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2020, exigible a partir del 1° de enero de 2021.

1.41) \$ 3,504,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del año 2021, exigible a partir del 1° de febrero de 2021.

1.42) \$ 3,504,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del año 2021, exigible a partir del 1° de marzo de 2021.

1.43) \$ 3,504,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del año 2021, exigible a partir del 1° de abril de 2021.

1.44) \$ 3,504,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del año 2021, exigible a partir del 1° de mayo de 2021.

1.45) \$ 3,504,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del año 2021, exigible a partir del 1° de junio de 2021.

1.46) \$ 3,504,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del año 2021, exigible a partir del 1° de julio de 2021.

1.47) \$ 3,504,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del año 2021, exigible a partir del 1° de agosto de 2021.

1.48) \$ 3,504,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del año 2021, exigible a partir del 1° de septiembre de 2021.

1.49) \$ 3,504,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2021, exigible a partir del 1° de octubre de 2021.

1.50) \$ 3,504,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del año 2021, exigible a partir del primero 1° de noviembre de 2021.

1.51) \$ 3,504,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del año 2021, exigible a partir del 1° de diciembre de 2021.

1.52) \$ 3,504,000 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2021, exigible a partir del 1° de enero de 2022.

1.53) \$ 3,854,400 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del año 2022, exigible a partir del 1° de febrero de 2022.

1.54) \$ 3,854,400 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del año 2022, exigible a partir del 1° de marzo de 2022.

1.55) \$ 3,854,400 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del año 2022, exigible a partir del 1° de abril de 2022.

1.56) \$ 3,854,400 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del año 2022, exigible a partir del 1° de mayo de 2022.

1.57) \$ 3,854,400 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del año 2022, exigible a partir del 1° de junio de 2022.

1.58) \$ 3,854,400 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del año 2022, exigible a partir del 1° de julio de 2022.

1.59) \$ 3,854,400 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del año 2022, exigible a partir del 1° de agosto de 2022.

1.60) \$ 3,854,400 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del año 2022, exigible a partir del 1° de septiembre de 2022.

1.61) \$ 3,854,400 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2022, exigible a partir del 1° de octubre de 2022.

1.62) \$ 2,238,000 correspondiente a una cuota extraordinaria ordenada debidamente por la asamblea de propietarios, con vencimiento para el pago el 30 de marzo de 2020.

1.63) por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la superintendencia financiera desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA como apoderado judicial del extremo ejecutante.

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00520-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQ.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00529-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQ.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00536-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00502-00**

Comoquiera que la presente demanda fue oportunamente subsanada y la misma reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por HUGO HELBERT ARCE MONTENEGRO y JENNY MARGOTH LEON LOPEZ contra ALEXANDER CASTELLANOS NARANJO y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-607357. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con los numerales 6° y 7° artículo 375 Código General del Proceso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

**SÉPTIMO: INFORMAR** la existencia de este proceso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 Código General del Proceso, por secretaria líbrese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido. Oficiese haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo 111 *ibídem*.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO: INSTALAR** la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**DÉCIMO: CITAR** a la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS en calidad de acreedor hipotecario, con fundamento en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria y el certificado especial del aludido inmueble de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 CGP. Por lo expuesto, remítasele las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 CGP para enterarle del contenido de este auto.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado CARLOS ADNER VIVEROS DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00522-00**

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1) La Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos, consagra en su artículo 4° que *“Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)”* (subrayado fuera del texto).

2) Según el artículo 8 *ejusdem*, es competente para conocer del proceso verbal especial *“en primera instancia, el juez civil municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. (Subrayado fuera del texto).

3) Por lo expuesto, si bien no se avizoran los anexos de la demanda en los que se relaciona el avalúo catastral de dicho bien, nótese que el apoderado de la parte demandante señaló que el avalúo catastral para el año 2020 se fijó en \$173.871.000,00, cifra ampliamente inferior a los \$250.000.000,00 M/cte., correspondientes a los 250 salarios mínimos para el año 2022, por lo cual, los competentes para conocer de este proceso son los jueces civiles municipales de esta ciudad, ya que éste despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, por lo cual, en aras de darle celeridad al trámite, se remitirán las presentes diligencias a la autoridad Judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juez Municipal de Bogotá D.C. - reparto. Ofíciase.

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado  
electrónico No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00526-00**

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se establece que esta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor territorial.

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>. Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Al respecto obsérvese, que el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que:

*"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Para el caso, se evidencia que el bien inmueble se encuentra ubicado en municipio de Ubaque por lo que los competentes para conocer de la anterior demanda son los jueces civiles del circuito de Caqueza (Cundinamarca).

Así las cosas, con sustento en el inciso 2º, artículo 90 del Código General del Proceso, se deberá rechazar la demanda y disponer su envío al funcionario Judicial competente.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juez Civil del Circuito de Caqueza Cundinamarca - reparto.

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado  
electrónico No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00500-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Presentar un nuevo poder en el que se determine su objeto, cuantía, naturaleza del asunto y se incluya expresamente la dirección del correo electrónico de quien apodera a la parte demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibídem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. Numeral 1, artículo 84, inciso 2°, artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 e inciso 3°, numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

2. Aclarar en los hechos de la demanda, por qué aduce que “*la demandante no está obligada, por ser poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias (...)*”, en caso tal de tratarse de un error de redacción, igualmente exponer en los fundamentos fácticos cuales fueron los actos de mala fe en que este presuntamente incurrió el demandado. Numeral 5° del artículo 82 *ejusdem* y canon 88 *ejusdem*.

3. En aras de la legibilidad, adosar nuevamente la escritura 6202 del 12 de diciembre de 1994 otorgada en la Notaría Séptima de Bogotá D.C., comoquiera que la presentada se encuentra borrosa. Numeral 6° del artículo 82 *ejusdem*.

4. Tasar el monto de los frutos naturales o civiles a los que se refiere en la pretensión tercera de la demanda. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

5. Presentar, en atención al anterior numeral el juramento estimatorio de los frutos civiles que pretende sean reconocidos y demás conceptos que sean propios de esta estimación, para lo cual, deberá presentar de manera razonada la forma como calculó dichos emolumentos de acuerdo a la naturaleza de los mismos. Artículo *ibídem*.

6. Adecuar la pretensiones de manera que sean expresadas con precisión y claridad, distinguiendo las declarativas de las de condena. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

7. Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Numeral 11 del artículo 82 y artículo 621 *ibídem*.

8. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por las personas a notificar, de igual manera expondrá la manera como obtuvo cada email y allegará las evidencias acorde con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

9. Acreditar el cumplimiento del envío de la demanda y su correspondiente subsanación a la parte demandada en los términos del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

10. Allegar los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de los actos sobre los que versan las pretensiones. Numeral 11° del artículo 82 *ibídem*, en concordancia con el canon 26 *ídem*.

11. Anexar prueba de la calidad de heredero de José Leonardo Bueno Rojas, en los términos del artículo 85 *ejusdem*. Numeral 11° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el numeral 2° del artículo 84 *ejudem*.

12. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

13. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00510-00

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 385 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing habitacional instaurada por a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LINA MARÍA GARCÍA OSORIO.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el proceso verbal en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** la hora de las 9:30 am. Del primero de febrero del 2023. Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial para efectos de decidir sobre la restitución provisional del inmueble, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 384 *eiusdem*.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S. representada para este proceso por la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00546-00**

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se establece que esta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, como pasará a explicarse:

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>. Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Al respecto obsérvese que, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la Competencia de los Jueces Laborales, por lo que en su numeral 6 señala que:

*"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive..."* (Subraya fuera de texto)

Respecto de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer conflictos relacionados con el cobro de otras remuneraciones -cláusulas penales, sanciones o multas-, establecidas o pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales, la Sala de Casa de Casación laboral precisó:

*"Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en*

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

torno al reconocimiento y cobro de honorarios o “remuneraciones”, por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

*En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inexecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción “remuneraciones”, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.*

*Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas “remuneraciones”, teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto”<sup>2</sup>*

Por lo anterior, la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia.

Descendiendo al caso objeto de estudio y teniendo en cuenta lo anterior se advierte que el conflicto aquí planteado es de competencia del Juez Laboral del Circuito y no del Juez Civil del Circuito, pues lo que se busca, entre otros, es:

*“PRIMERA. - Se declare que entre la sociedad MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. y el señor MIGUEL ANTONIO RINCÓN MARTINEZ, se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de abogado el día 20 de agosto de 2015.*

*SEGUNDA. - Se declare que el señor MIGUEL ANTONIO RINCÓN MARTINEZ, incumplió el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado al actuar de manera negligente e imperita en el ejercicio de la gestión para la que fue contratado e incumplir con sus deberes profesionales de lealtad e información.*

*TERCERA. - Se condene al demandado al pago de los perjuicios causados así: DAÑO EMERGENTE. - Lo estimo en la suma de \$790.287.532 calculados sobre los valores que la sociedad MUNDIAL DE COBRANZAS SAS, dejó de percibir como consecuencia de los desistimientos tácitos decretados en los procesos a cargo del abogado, los gastos y costos en que incurrió la compañía para la adquisición de la cartera.”*

Así las cosas, el Despacho como advierte que no es el competente para conocer del asunto en mención, procederá a su rechazo por falta de competencia, funcional y dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por consiguiente, se remitirá al Juez competente, ordenando que por secretaría se envíe a la Oficina Judicial

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Laboral, sentencia SL2385-2018. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Reparto a efectos de que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito para lo de su conocimiento.

Sentado lo anterior, y en el evento de no ser aceptados los argumentos expuestos en este proveído, desde ya, se procederá a proponer conflicto negativo de competencia al Juez Laboral del Circuito, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - reparto.

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00438-00**

Comoquiera que la demanda fue oportunamente subsanada, según lo dispuesto en el auto adiado el 24 de junio de 2022 y toda vez que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de resolución de compraventa promovida por CARLOS ALEXANDER NEIRA VELÁSQUEZ en su calidad de representante legal suplente y socio propietario de NATURE LUXURY S.A.S. y ADRIANA COLMENARES GALVIS en su calidad de representante legal, socia y propietaria de las sociedades NATURE LUXURY S.A.S. y VICOL CAPITAL S.A.S.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS MANUEL ANGARITA REYES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado  
electrónico No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00495-00**

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa de simulación instaurada por María Consuelo Rojas Rojas contra Sonia Juliana De La Rosa Carvajalino y la persona jurídica José Vicente Rojas E Hijas Sociedad En Comandita Simple.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: PRESTAR** caución por la suma de \$260'000.000,00 Mcte., previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL